

RESOLUCIÓN No.

0244

Valledupar,

11 OCT 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO CONTRA EL AUTO NO. 904 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), producto de una queja presentada contra EMDUPAR S.A. E.S.P.; ASEO DEL NORTE Y ASEOUPAR por tala indiscriminada al relleno sanitario del Municipio de Valledupar, se realizó visita de inspección técnica al relacionado lugar.

Que en el referido informe técnico se detallaron las siguientes observaciones:

- *El área donde opera el Relleno Sanitario es una zona que se sustrajo de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta en su pie de monte adyacente al Municipio de Valledupar, con autorización del Ministerio de Ambiente para que pudiera operar el relleno sanitario.*
- *Que los operadores del relleno sanitario, realizaron un descapote de la biomasa, con movimientos de tierra utilizado en maquinaria amarilla, en un área de más de quince (15) hectáreas.*
- *Que la composición florística afectada corresponde a vegetación subxerofítica de rastrojos bajos y altos y herbazales espinosos caducifolios, típicos del bosque seco tropical bs-1, con especies de 10 o más años de edad entre los que pudo observar el Trupillo, aramo, guamacho, guayacán, algarrobo, calabacillo, vara de humo, cañahuate, olla de mono, bongas pequeñas, membrillo, carrito, coralibe, ceiba colora, especies que se encuentran en vía de extinción.*
- *Que la empresa responsable de operar el relleno sanitario (EMDUPAR, a través de empresas operadoras subcontratadas) no solicitó permiso de ampliación de la planta de tratamiento como tampoco la presentación del Plan de Aprovechamiento Forestal ante la Corporación.*
- *Que por el tiempo y la descomposición florística en el suelo y el barrido de maquinaria amarilla es imposible hacer un inventario o conteo del número de individuos por cada especie destruidos.*
- *Que la operadora arrimo toda esta vegetación arrasada en montículos los cuales de ninguna manera tampoco han sido aprovechados.*

Que por medio de Auto No. 434 del 11 de julio de 2016 se inició proceso sancionatorio ambiental contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL



0244**11 OCT 2024**

CONTINUACIÓN RESOLUCION No 0244 DE 11 OCT 2024 POR LA CUAL SE
REVOCA EL ARTICULO 4 DEL AUTO 904 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

NORTE S.A. E.S.P. y ASEODUPAR S.A. E.S.P., decisión que fue notificada a cada una de las partes investigadas.

Que mediante Resolución No. 269 del 22 de agosto de 2017 se Formuló Pliego de Cargos en contra del EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S.A. E.S.P., ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y ASEOUPAR S.A. E.S.P., por el presunto descapote de la biomasa, con movimiento de tierra, en un área de más de 15 hectáreas del terreno donde opera el relleno sanitario de Valledupar.

Que el día 21 de septiembre de 2017 a través de apoderado, ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P., EMDUPAR S.A. E.S.P. Y ASEOUPAR S.A. E.S.P., presentó los descargos de los que habla el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante notificación por aviso de fecha 27 de febrero de 2018 se notificó a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., el día 4 de abril de 2018, describiéndose el traslado del descargo el 18 de abril de 2018.

Que a través de auto No. 904 del 20 de septiembre de 2018, se decretó pruebas, dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, disponiendo decretar y negar las siguientes pruebas:

EMDUPAR S.A. E.S.P.

- *Comunicación Externa No. DTDI 052 de fecha 13 de abril de 2016 de EMDUPAR S.A. dirigida "U.T Biotecnologías de Colombia 2015".*
- *Comunicación Externa No. DT - DI 111 de fecha 23 de septiembre de EMDUPAR S.A. dirigida "U.T Biotecnologías de Colombia 2015".*

ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. Y ASEOUPAR S.A. E.S.P

- *Resolución 337 de 24 de abril de 2009 se modificó la licencia ambiental 049 del 14 de abril de 1999, la cual fue cedida por EMDUPAR S.A. E.S.P. a ASEO UPAR S.A. E.S.P., en virtud de la sociedad que constituyeran*
- *Resolución 0916 de 28 de junio de 2013 se modificó la licencia ambiental la cual comprende la ampliación de su vigencia hasta el 27 de abril inclusive del año 2028.*
- *Certificación de fecha 04 de junio de 2015, en la cual EMDUPAR S.A. E.S.P., como actual propietaria del predio conocido como FINCA LOS DESEOS aporta parte del mismo para el proyecto de la PLANTA DE TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR.*
- *Escritura No. 0576 del 09 de junio de 1998, por medio de la cual se constituyó la Sociedad ASEOUPAR S.A. E.S.P. y además cedieron 30 hectáreas del predio identificado con el No. de matrícula inmobiliaria No. 190-0080606.*
- *Plano No. 1 en el cual se muestra al detalle el perímetro dentro del cual se desarrolla el relleno sanitario los Corazones; mostrado además el área y el perímetro.*
- *Plano No. 2 en el cual se muestra al detalle las dos zonas señaladas en el presente escrito indicado que la zona del descapote se encuentra fuera del área administrada por ASEOUPAR S.A. E.S.P.*
- *Plano No. 3 en el cual se señalan las coordenadas del área en el cual se desarrolla la actividad de disposición final en el relleno sanitario los Corazones.*

Niéguese la visita de inspección ocular o visita de campo solicitada por la apoderada de ASEOUPAR S.A. E.S.P.



0244

11 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
REVOCA EL ARTICULO 4 DEL AUTO 904 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

Que a través de apoderado las empresas ASEO DEL NORTE S.A E.S.P. Y ASEOUPAR S.A E.S.P., presentaron recurso de reposición contra el auto No. 904 del 20 de septiembre de 2018, aludiendo que le fue negada la prueba de visita técnica ocular.

solicito respetuosamente se revoque el "artículo cuarto" del Auto No. 904 de 20 de septiembre de 2018 y en su lugar se ordene y practique Inspección ocular o visita de campo, con intervención de funcionario idóneo, en el cual se georreferencie la zona afectada con el descapote de la biomasa y la zona en donde funciona el relleno sanitario "Los Corazones", administrado por mi representada ASEOUPAR S.A. E.S.P.

Además de lo anterior, insistimos en el archivo de la presente investigación sancionatoria que nos ocupa, toda vez que se ha manifestado reiteradamente que las sociedades que represento no han realizado ninguna actividad de descapote en el predio bajo su responsabilidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; En igual sentido el artículo 79 ibidem, manifiesta que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 41 de la ley ibidem, establece lo siguiente sobre la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. ibidem: **Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los*



0244

11 OCT 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
REVOCA EL ARTICULO 4 DEL AUTO 904 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad al auto No. 904 del 20 de septiembre de 2018, mismo que en su artículo cuarto dispuso negar la visita de inspección ocular o visita de campo, solicitada por la abogada GLORIA ACEVEDO CERCHAR, apoderada de ASEO DEL NORTE S.A E.S.P. Y ASEOUPAR S.A E.S.P., quien consideró lo siguiente:

Me permito manifestar que la prueba concerniente al informe técnico, es clara cuando establece que existe un descapote de la biomasa, lo que se busca en la prueba que solicitamos es que se determine, quien es el responsable del mencionado descapote, pues hemos sido reiterativos hasta el cansancio al afirmar que el predio que se descapotó no hace parte de la zona autorizada e intervenida por la sociedad ASEOUPAR S.A. E.S.P., quien administra el predio donde fue construido el relleno sanitario Los Corazones.

La sociedad ASEOUPAR S.A. E.S.P. ha sido de las más preocupadas con el descapote que se presentó en la zona aledaña al predio del relleno, pues, es notable la afectación que se realizó en la biomasa, situación que en su momento se comunicó a su entidad mediante oficio recibido con el consecutivo 10080 de fecha 16 de diciembre de 2015, solicitando información acerca de las mencionadas actividades. En otros términos, las sociedades ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. Y ASEOUPAR S.A. E.S.P., no son responsables ni mucho menos administran o ejercen actividades en el predio donde se ejecutó la labor de descapote, estas por el contrario informaron a su entidad la situación que se venía presentando.

En desarrollo de lo anterior existen, además, sendas peticiones dirigidas a EMDUPAR en donde solicitamos información acerca de las actividades que se venían realizando en las zonas aledañas del relleno sanitario que se administra.

Atendiendo al recurso presentado por las investigadas, resulta imperioso para esta corporación ceñirse al debido proceso (artículo 29 constitucional) y de este modo verificar si la presunta conducta contraventora de la normatividad ambiental vigente se realizó en el predio licenciado y administrado por ASEOUPAR S.A E.S.P, o por el contrario se trata de un predio diferente al mencionado por la investigada, lo anterior, encaminado en verificar y determinar con exactitud las coordenadas donde se realizó el descapote de la biomasa.

En ese orden, procede este despacho a revocar lo establecido en el artículo cuarto (4) del Auto No. 904 del 20 de septiembre de 2018 y en su lugar ordenará visita de inspección técnica en las siguientes coordenadas:



CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
REVOCA EL ARTICULO 4 DEL AUTO 904 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

No.	W°
10° 32' 46,36"	73° 14'34,8"
10° 32' 58,75"	73° 14'23,69"
10° 32' 52,55"	73° 14'29,37"
10° 32' 52,59"	73° 14'29,45"
10° 32' 45,77"	73° 14'35,25"
10° 32' 38,88"	73° 14'32,76"
10° 32' 28,75"	73° 14'30,14"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el ARTÍCULO CUARTO del Auto No. 904 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se dio apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de la referencia, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la realización de una visita de inspección técnica en el relleno sanitario de Valledupar, localizado en las coordenadas geográficas N: 10° 32' 46,36 y 10°; W 73° 14'34,8" y N: 32' 36,21"; 73° 14'31,75" a la altura del corregimiento de los corazones a mano izquierda de la vía que conduce de Valledupar al corregimiento de Patillal., para lo cual se designa a la COORDINACION PARA LA GESTION DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL, quienes realizarán la diligencia dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en ese sentido, se ordena la práctica de la siguiente diligencia:

- **INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR** o visita de campo en el cual se georreferencie la zona afectada con el descapote de la biomasa y la zona en donde funciona el relleno sanitario "los corazones" administrado por ASEOUPAR S.A. E.S.P.

Se deberá remitir a este despacho el informe técnico resultante de la diligencia, para lo cual se otorga un término máximo de quince (15) días, contados a partir de la realización de la visita técnica.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 824.003.418-8, en la carrera 8 No. 14-56, O el correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 892.300.548-8., en la Calle 15 No. 15-40, O el correo electrónico juridica@emdupar.gov.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0244** DE **11 OCT 2024** POR LA CUAL SE
REVOCA EL ARTICULO 4 DEL AUTO 904 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente
acto administrativo a ASEOUPAR S.A. E.S.P. identificado con NIT No. 824.001.937-1., en la
Carrera 17 A No. 15-82 barrio San Vicente, O el correo electrónico
notificaciones@interaseo.com.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios
correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, el contenido del presente acto
administrativo al MUNICIPIO de VALLEDUPAR, identificado con NIT No.800.989.118,
representado por el señor alcalde ERNESTO OROZCO DURAN y/o quien haga sus veces al
momento de la notificación del presente acto administrativo, ubicada en la Carrera 5 # 15-69,
Plaza Alfonso López, O el correo electrónico notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y
Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		